

SUP-JRC-80/2024

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (Tribunal local).

Tema: Se confirma el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 26 relativo a la elección de la gubernatura en el estado de Veracruz.

Hechos

Origen de la controversia

Pasada la jornada electoral, el Consejo Distrital 26 del OPLE, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, realizó el cómputo distrital y determinó que la candidatura a la gubernatura de Veracruz postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia resultó ganadora.

Acto impugnado

Inconforme con lo anterior, el 10 de junio el PRI impugnó el cómputo distrital y el 30 de agosto el Tribunal local confirmó los resultados.

JRC

El 3 de septiembre el PRI interpuso medio de impugnación ante Sala Xalapa y el 4 siguiente esta Sala realizó consulta competencial a Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué determinó el Tribunal local?

El Tribunal local confirmó el cómputo distrital de acuerdo con lo siguiente: i) respecto a la alegación sobre **la instalación de casillas en lugar distinto al aprobado** consideró que el planteamiento era infundado, si bien en las actas de escrutinio y cómputo la información se asentó de manera incompleta, los datos plasmados fueron suficientes para corroborar la información con la establecida en el encarte, ii) sobre **la recepción de la votación por personas no autorizadas** lo calificó como inoperante ya que en el escrito de demanda no especificó los nombres de las personas cuya actuación cuestionó, iii) en cuanto **a las violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**, el Tribunal local consideró inoperante el agravio ya que la manifestación del PRI fue genérica, vaga e imprecisa, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades denunciadas, iv) finalmente, **sobre la denegación del derecho de acceso a la justicia y vulneración al derecho de petición**, el Tribunal local los calificó como inoperantes debido a que no se trataba de una irregularidad que pudiera afectar o viciar el cómputo distrital.

¿Qué plantea el actor en esta instancia?

El PRI solicita la revocación de la resolución controvertida, su causa de pedir la sostiene en que Tribunal local realizó una incorrecta valoración de sus agravios y del material probatorio presentado, con lo que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El concepto de agravio planteado por el PRI es por una parte, **infundado**, en tanto que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre todos sus planteamientos y por otra, es **inoperante** pues no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró infundados e inoperantes los planteamientos a través de los cuales solicitó la nulidad del cómputo distrital.

Conclusión: Ante la **insuficiencia** de los planteamientos del PRI, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-80/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, **confirma** la sentencia dictada dentro del expediente **TEV-RIN-36/2024** del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 26, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. REQUISITOS PROCESALES	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	5
a. Metodología	5
b. Contexto de la controversia	6
c. ¿Qué determinó el Tribunal local?	8
d. ¿Qué plantea el actor en esta instancia?.....	10
e. ¿Qué determina esta Sala Superior?.....	11
f. Conclusión.....	15
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia TEV-RIN-36/2024.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Coalición Sigamos Haciendo Historia:	Coalición Sigamos Haciendo Historia Veracruz, integrada por Morena, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz.
Código local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada. **Colaboraron:** Ariana Villcaña Gómez y Flor Abigail García Pazarán.

SUP-JRC-80/2024

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PRI o actor:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Veracruz:	Veracruz de Ignacio de la Llave.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio² se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la gubernatura del estado de Veracruz.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo respectivo y obtuvo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO. Distrito: 26, Cabecera: Cosoleacaque

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	5,118
	27,104
	76,791
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	25
VOTOS NULOS	2,806
TOTAL	111,844

3. Juicio local (acto impugnado³). El diez de junio el PRI presentó recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital; el treinta de agosto el Tribunal local confirmó los resultados consignados en

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Expediente TEV-RIN-36/2024.



el acta de cómputo distrital.

4. Juicio federal. Inconforme con la determinación anterior, el tres de septiembre el PRI interpuso medio impugnación dirigido a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral.

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre la Sala Regional Xalapa consultó competencia a esta Sala Superior.

6. Turno. Mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-80/2024**, y su turno a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

7. Tercero interesado. El nueve de septiembre Morena, a través de quien se ostenta como su representante presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

8. Estado de resolución. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la materia del juicio versa sobre una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local, vinculada con la elección de la gubernatura del Estado de Veracruz⁴.

III. TERCERO INTERESADO

Es improcedente el escrito de tercero interesado presentado por Morena

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 4 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

por extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios⁵, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
10:00 horas del 4 de septiembre	10:00 horas del 4 de septiembre a las 10:00 horas del 7 de septiembre	9 de septiembre a las 13:28 horas

Como se puede advertir, el escrito es inoportuno.

IV. REQUISITOS PROCESALES

La demanda cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

Requisitos generales⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, puesto que el acto impugnado se notificó a la parte actora el treinta de agosto y aquélla fue presentada el tres de septiembre; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación y personería. Se cumple ya que el juicio es interpuesto por un partido político nacional a través de quien promovió la impugnación en la instancia previa⁸, además de que la responsable le reconoció la personería en su informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho pues quien promueve fue actor en la instancia local y aduce que la sentencia reclamada le causa

⁵ En el artículo 17, numeral 4.

⁶ Artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 86, 88, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios

⁹ Lo anterior, de conformidad con el artículo 18, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



perjuicio.

5. Definitividad. Se cumple ya que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, revocarlo o modificarlo¹⁰.

Requisitos especiales¹¹.

1. Vulneración a preceptos constitucionales. El actor afirma que la sentencia reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹².

2. Violación determinante. Se colma el requisito toda vez que el acto impugnado confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 26, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado; y se plantean agravios que, de resultar fundados, pueden incidir en la validez de la elección o sus resultados¹³.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface, porque de asistirle razón al actor, puede revocarse la resolución impugnada con todas las consecuencias de derecho que ello implique, máxime que, a la fecha, no se ha tomado posesión al cargo de la gubernatura en el estado de Veracruz¹⁴.

V. ESTUDIO DEL FONDO

a. Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo se desarrollará conforme a

¹⁰ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

¹¹ Previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹³ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde menciona que el Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

lo siguiente:

Se expondrá el contexto de la controversia, posterior a ello se describirá lo determinado en la resolución impugnada, después se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del actor y, finalmente, se realizará el estudio de los conceptos de agravio planteados por el actor.

b. Contexto de la controversia

El presente asunto se relaciona con la elección de la gubernatura en el estado de Veracruz, en concreto con el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 26, con cabecera en la ciudad de Cosoleacaque, en donde resultó ganadora la candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y que fue controvertido por el PRI ante el Tribunal local.

En esa instancia el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con base en los siguientes planteamientos:

i. Instalación de casillas en un lugar distinto al aprobado. Consideró que cuatro casillas¹⁵ se instalaron –sin causa justificada– en un lugar distinto al determinado por el consejo distrital respectivo, ya que existía una discrepancia entre el domicilio en el que se instaló la casilla y aquél que fue autorizado para ello, por lo que solicitó la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

ii. Recepción de la votación por personas no autorizadas. Señaló que en sesenta casillas se actualizó la causal de nulidad¹⁶ relativa a que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley.

Al respecto destacó que diversos funcionarios, tales como secretarios primeros, secretarios segundos, primeros escrutadores, segundos escrutadores y terceros escrutadores fueron sustituidos directamente por funcionarios de la fila. Todos los anteriores sin que se realizara el corrimiento previsto en la ley.

¹⁵ Casillas 5000 B, 5000 C1, 5000 C2 y 5000 C3.

¹⁶ De conformidad con el artículo 395 fracción V del Código local.



iii. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. El PRI manifestó que esta causal de nulidad se actualizó en ciento tres casillas derivado de lo siguiente:

1. Paquetes electorales sin documentación electoral;
2. Paquetes electorales que no tenían las boletas sufragadas;
3. Paquetes electorales con boletas de las elecciones federales;
4. Paquetes electorales sin boletas sobrantes;
5. Paquetes electorales con boletas clonadas;
6. Paquetes electorales con boletas de un distrito distinto de aquel en el que se contabilizan;
7. Paquetes electorales con boletas pertenecientes a secciones distintas, en donde la distancia entre ellas es de dos a tres horas;
8. Paquetes electorales con boletas sin doblar, que fueron desprendidas del block y colocadas en el interior de la urna;
9. Boletas cruzadas al interior de los paquetes electorales sin sello de los consejos distritales;
10. Paquetes electorales con boletas faltantes sin explicación alguna;
11. Paquetes electorales con boletas sobrantes, donde votaron más veracruzanos de los que estaban registrados en esa casilla para votar;
12. Paquetes electorales de la elección de gubernatura con boletas de diputaciones locales.

Consideró que lo anterior deja manifiesto que existieron diversas irregularidades que hacen evidente la alteración de la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de la gubernatura, lo que generó una alteración de la voluntad popular.

Sostuvo que noventa casillas del distrito no presentan el dato de las boletas sobrantes y solo aparece la inscripción del número cero, con lo que no se registran boletas sobrantes, se desconocía su paradero o se usaron de forma indebida para alterar los resultados, con lo que era evidente la falta de tutela a los principios rectores de la función electoral, por lo que solicitó la nulidad de la votación de esas casillas.

iv. Denegación del derecho de acceso a la justicia y vulneración al derecho de petición. Señaló que el OPLE vulneró su derecho de petición al no dar respuesta a sus solicitudes sobre diversas documentales en copia certificada, indispensables para interponer el

recurso de inconformidad correspondiente a la elección de gubernatura, particularmente la relativa al acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital 26 de Veracruz.

c. ¿Qué determinó el Tribunal local?

El Tribunal local confirmó el cómputo distrital controvertido de conformidad con lo siguiente:

i. Respecto de la alegación sobre la **instalación de casillas en un lugar distinto al aprobado** consideró que el planteamiento era infundado, pues de los medios de convicción que integran el expediente se advertía que la ubicación de los centros de votación correspondió con el aprobado previamente por la autoridad administrativa electoral en el encarte.

Para ello consideró que se debía valorar el material probatorio consistente en **a)** las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), **b)** las actas de la jornada electoral, **c)** las actas de escrutinio y cómputo, y **d)** las hojas de incidentes.

Estimó que si bien era cierto que en las actas de escrutinio y cómputo se asentaron de manera incompleta o con expresiones gramaticales distintas los datos del lugar en donde se instalaron las casillas; esos datos eran suficientes para observar que su ubicación sí correspondió con el aprobado en el encarte, al haber elementos que permiten obtener esa identidad material.

Destacó además que, en los casos de referencia, no se advirtió que la parte actora aportara otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, como era su obligación.

ii. Sobre la **recepción de la votación por personas no autorizadas** lo calificó como inoperante ya que en el escrito de demanda no especificó los nombres de las personas cuya actuación se cuestionó, con lo que omitió dar los datos mínimos para que se pudiera analizar dicha causal, de conformidad con diversos precedentes de la Sala Superior.



iii. En relación con la alegación de **violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral** el Tribunal local lo consideró inoperante ya que el PRI planteó su inconformidad de manera genérica, vaga e imprecisa, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades denunciadas.

Además, señaló que el hecho de que puedan existir omisiones o errores en el registro de datos en la elaboración de las actas durante la jornada electoral y la conclusión del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casillas, por sí mismo no constituye una irregularidad grave, y que las inconsistencias en las actas del día de la jornada electoral, no tuvieron la entidad de poner en duda la certeza de la votación por lo que se debía privilegiar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados¹⁷.

Respecto a la alegación de las boletas sobrantes refirió que ese dato correspondía a un rubro auxiliar que es insuficiente para poner en duda los resultados de la votación; por lo que era indispensable que el PRI señalara de manera precisa la existencia de una variación en un rubro fundamental de la votación emitida, que pusiera en evidencia un cambio en la votación obtenida por los partidos políticos.

Por lo que hace a la vulneración de la cadena de custodia consideró que el recurso de inconformidad procede para solicitar la nulidad en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que al no encuadrar esa causal en las hipótesis previstas en el Código local¹⁸ el planteamiento era inatendible.

iv. Finalmente, por lo que hace a los planteamientos sobre la **denegación del derecho de acceso a la justicia y vulneración al derecho de petición** el Tribunal local los calificó como inoperantes.

Lo anterior derivado de que la presunta negación de información, por su

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁸ En los artículos 395, 396 y 397,

naturaleza e índole, no se trataba de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí misma la realización del cómputo distrital y refirió que el actor tenía expedito su derecho de inconformarse con ello a través del medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, refirió que no resultaba procedente que el Tribunal local solicitara esa información al OPLE ya que el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la preparación de los respectivos medios de impugnación sin que del escrito de inconformidad se mencione, señale o construya un agravio en donde se advierta la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Es por estas razones que el Tribunal local confirmó el cómputo distrital controvertido.

d. ¿Qué plantea el actor en esta instancia?

La **pretensión** del PRI consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, tenga por acreditadas las diversas causales de nulidad que invocó en la instancia previa y con ello se modifique el cómputo distrital controvertido.

Su **causa de pedir** la sostiene en un único concepto de agravio, en el que argumenta que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de sus agravios y del material probatorio presentado, con lo que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Señala que en su demanda primigenia expuso tres causales de nulidad: **i)** la instalación de casillas en un domicilio diverso al aprobado, **ii)** la recepción de votación por personas no autorizadas y **iii)** la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables. Además de que se señalaron las casillas impugnadas, que aportó las copias al carbón de las actas correspondientes, y que solicitó al Tribunal local requiriera diversa documentación al OPLE para que fuera valorada en su resolución.



Destaca que aportó catorce acuses de recibo de oficios de solicitudes de información, para solicitar se le informara cuantas casillas se instalaron en la jornada electoral, así como la cantidad de funcionarios de mesas directivas de casilla que fueron sustituidos, misma que a la fecha de la presentación de su demanda no le ha sido otorgada, y que es fundamental para la sustanciación de su inconformidad y la acreditación de las causales de nulidad que invocó.

Que el Tribunal local no se pronunció sobre dichas pruebas y solo se concentró en justificar su determinación a partir de que no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja y de relevar de la carga probatoria al PRI, por lo que no desplegó su facultad de investigación, ni revisó de forma integral los medios de convicción aportados.

Señala que el Tribunal local debió analizar sus agravios de forma integral y sistemática sobre las irregularidades graves y plenamente acreditadas, pues sus planteamientos estaban sustentados en los catorce acuses de recibo de solicitud de información que realizó al OPLE, por lo que, al no haberse allegado de esa información, emitió una sentencia parcial, con falta de objetividad, exhaustividad y congruencia.

e. ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión.

El concepto de agravio planteado por el PRI es, por una parte, **infundado**, en tanto que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre todos sus planteamientos e **inoperante**, pues no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró infundados e inoperantes los planteamientos a través de los cuales solicitó la nulidad del cómputo distrital.

ii. Justificación

Sobre el principio de exhaustividad. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹⁹.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes²⁰.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones²¹.

Sobre la inoperancia de los agravios. Esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio²².

Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²¹ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

²² De conformidad con las jurisprudencias 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, y 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal²³.

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

iii. Caso concreto

En primer término, se advierte que el actor se duele de que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, en tanto que fue omisa en analizar y pronunciarse sobre los catorce acuses de escritos por los que el promovente solicitó al OPLE que se le proporcionara diversa información relacionada con la instalación de casillas el día de la jornada electoral y sustituciones de funcionariado de mesas directivas de casillas.

Sostiene que esas pruebas sustentaban sus agravios en la instancia local, por lo que –al no haber sido requeridas– se emitió una sentencia parcial, carente de exhaustividad.

En este orden, lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal local sí se pronunció sobre lo planteado por el actor.

Ello es así, ya que en la resolución reclamada se advierte que el Tribunal local calificó como inoperante el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición y acceso a la justicia, al considerar que, en todo caso, tal omisión no traería como consecuencia la nulidad de la elección y que el actor tenía expedito su derecho para impugnar la falta de respuesta mediante el medio de impugnación que procediera.

Además, la responsable manifestó que el análisis de los acuses a fin de solicitar esa información al OPLE era improcedente, porque el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la

²³ Véase por ejemplo los SUP-JE-110/2022, SUP-REC-264/2023, SUP-JDC-479/2023 y SUP-RAP-80-2024.

preparación de los respectivos medios de impugnación sin que en su escrito de inconformidad se mencionen las razones de la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Máxime que, al margen de la respuesta del Tribunal local, lo relevante es que el PRI tuvo en todo momento la oportunidad de conocer dicha información de primera mano a través de sus representaciones en las distintas sedes de la autoridad administrativa local, pues dicha solicitud se hizo consistir principalmente en el número de casillas instaladas en la jornada electoral, así como la cantidad de funcionarios de mesas directivas de casilla que fueron sustituidos, información que estaba a su alcance mediante tales representaciones.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio planteado por el PRI es **inoperante** al no controvertir las razones por las que el Tribunal local validó el cómputo distrital.

Esto es así, pues como se advierte, el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos que le fueron expuestos y razonó porque no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer por el PRI en esa instancia.

En ese sentido, como se observa del resumen de agravios presentados por el PRI, éste no controvertió las consideraciones por las que el Tribunal local estimó que:

- i. No hubo un cambio de domicilio en las cuatro casillas que refirió,
- ii. Que no señaló los nombres de las personas que supuestamente estaban impedidas para recibir la votación,
- iii. Que no se acreditaron las violaciones graves y no reparables ya que sus planteamientos fueron genéricos, vagos e imprecisos al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades denunciadas, y
- iv. Que la negación de información por su naturaleza e índole no se trata de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí mismo la realización del Cómputo Distrital; y que no resultaba procedente que el Tribunal local solicitara



la información que el PRI requirió al OPLE ya que el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la preparación de los respectivos medios de impugnación sin que del escrito de inconformidad se mencionara, señalara o construyera un agravio en donde se advirtiera la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Por lo tanto, debido a que en esta instancia el PRI se limita a referir que no se valoraron las pruebas aportadas, que la responsable debió allegarse de la información que solicitó al OPLE y que debió hacer un estudio integral y sistemático de las violaciones graves, no controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado para tener como infundados e inoperantes sus planteamientos, se actualiza la inoperancia del concepto de agravio.

f. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos del PRI, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

SUP-JRC-80/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.